------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Günther Enrique Flass y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Jorge Luis Früchtenicht y Claudio Petris, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"B., A. A. c/ A., P. G. y Otra s/ Daños y Perjuicios***"

(Expte. N°: 70 – Año: 2016 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.-

---

------Practicado a fs. 470 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. FRÜCHTENICHT – FLASS - PETRIS.----------

------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones:

PRIMERA: ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 434/440? y

SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

-----A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:-

------1. Llegan los presentes autos a esta Alzada a fin de atender sendos recursos de apelación concedidos a fs. 445, articulados por el codemandado y por el actor y enderezados contra la sentencia definitiva que se agrega a fs. 434/440, la que en lo sustancial decidió rechazar la demanda de daños y perjuicios promovida por A. E. B. contra P. G. A. y F. N. A.; rechazar también la reconvención deducida por los segundos contra el primero; impuso a B. las costas correspondientes a su demanda y a los codemandados A. las pertinentes por la reconvención deducida y rechazada como así mismo las que se refieren a la citada en garantía y reguló los honorarios de los profesionales que intervinieron en este proceso.----------

----------Las quejas impetradas por el codemandado A.

fueron expresadas en el memorial de fs. 457/459 y luego del traslado pertinente, fueron respondidas por el actor (v. fs. 465/466). Las deducidas por actor apelante lucen en la pieza procesal que se agrega a fs. 460/463vta. y no merecieron la réplica de la parte contraria (v. constancia de la Actuaria de fs. 468).----------

------Firme que se encuentra el llamado de autos para sentencia de fs. 469, y practicado a fs. 470 el sorteo que dispone el art. 271, me dispongo a emitir mi voto, conforme las prescripciones del art. 274, ambos del rito provincial y en función de lo dispuesto por los arts. 168 y 169 de la Carta Magna provincial, anticipando que las quejas serán tratadas en el orden en que han sido propuestas a esta Alzada.---------

-------Debo indicar inicialmente que la responsabilidad respecto del hecho antijurídico dañoso, se rige por la ley vigente al momento del hecho (conf. art. 7 CCyCN; v. KEMELMAJER de CARLUCCI, Aída; "*La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes*"; Rubinzal Culzoni, Santa Fe; 2015; p. 101 pto. b), c) y sgts.,). A mi juicio ello resulta así toda vez que es en ese momento en que nace la obligación de resarcir, al reunirse los requisitos y presupuestos de hecho que la configuran, y en el cual el daño no es la consecuencia sino la causal constitutiva de la obligación de resarcir. Por ello no comparto la mención simultánea de ambos ordenamientos sustantivos civiles (derogado Código Civil de Vélez Sárfield y actual Código Civil y Comercial de la Nación Ley 26.994) por aparecer a mi juicio confuso.----------

-

------Continuando con este voto, del memorial agregado por el codemandado A. surge que su agravio sobreviene esencialmente del hecho de no haberse hecho lugar a la reconvención deducida por su parte. Sostiene su queja manifestando que entiende que los daños producidos en su vehículo y cuya indemnización reconvino, quedaron

suficientemente probados. Que ello surge del Acta de Choque que ambas partes acompañaron. Afirma que el sentenciante minimiza el daño al referir que de aquel acta solo surge un simple rayón, como si ello no representase un daño que amerita reparación. Dice también que el judicante omite valorar la confesional rendida por el actor al manifestar éste que la camioneta de A. resultó dañada en su guardabarros trasero izquierdo y en el paragolpes trasero, dicho que coincide con lo expuesto en el Acta de Choque referida y con el presupuesto realizado por Taller P.. Cuestiona la valoración realizada por el juez en orden a una prueba pericial chapista omitiendo ponderar la impugnación impetrada por su parte por no haberse notificado oportunamente al perito. Dice que el chapista no conoce el vehículo sobre el que realizó el informe. Pide se revoque la sentencia que apela y se haga lugar a su reconvención.----------Entiendo que la crítica esbozada por el apelante refiere en lo principal la ponderación realizada por el magistrado en orden a la prueba rendida en estos autos. A su respecto, corresponde señalar inicialmente que, en relación con materias como las del *sub exámine*, es doctrina reiterada de nuestra Corte Suprema nacional que: "*Los jueces no están obligados a ponderar una por una todas las pruebas. No existe arbitrariedad si la sentencia merita con claridad los elementos de juicio que estima relevantes para la solución del pleito*." (C.S.J.N., sala I, 21-6-90, causa 47.051, Schmid, José D. en j.: "*Schmid, José D. c/Daniel Tarifa p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 215-411; íd., 28-6-90, causa 47.695, Espósito, Manuel y otro en j.: "*Valverde, José y otros c/Adán A. Acevedo p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 216-28; íd., 26-8-91, causa 48.377, Caja Nacional de Ahorro y Seguro en j.: "*Sini, Nancy E. c/Dante Capitanelli y otros s/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 222-419; íd., 22-6-92, causa 50.239, Giovarruscio, María E. en j.: "*Giovarruscio, María E. c/Carlos Alberto*

Zocco Guatelli p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad", L. S. 228-192; íd., 18-3-93, causa 51.145, Benavídez, María y otro en j.: "*Benavídez, María y ot. c/Ricardo Blanco p/su hijo menor p/Sumario s/Inconstitucionalidad*", L. S. 235-345; íd., 11-4-96, causa 54.359, Inca S. A. Compañía de Seguros en j.: "*Borda Ballara, Casimiro c/Hugo Bordón Gómez y otro p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 264-95).----------

------Tal criterio lo ha reiterado afirmando que los jueces no están obligados a analizar todos los argumentos articulados por las partes o probanzas producidas en la causa, sino únicamente aquéllos que a su juicio resulten decisivos para la resolución de la contienda (Fallos 276:132, 280:320, 303:2088, 304:819, 305:537, 307:1121, entre muchos otros).----------

---Sentado ello, puedo válidamente afirmar que la sentencia, como acto jurisdiccional, resulta ser un juicio, una operación de contenido crítico, y que mediante ella el juez manifiesta la solución que considera ajustada al derecho y a la justicia. Tal proceso intelectual supone aquél examen crítico en el que el magistrado pondera las alegaciones formuladas por las partes en los escritos inaugurales y constitutivos del proceso y de la *litis* y valora las pruebas para formarse la propia convicción acerca de si las mismas se vinculan efectivamente con la realidad. Así, corresponde al sentenciante - mediante el análisis de los hechos cuestionados y controvertidos y de las relaciones existentes entre las partes enfrentadas en el proceso - darles su sentido jurídico, desentrañando la verdadera figura o marco jurídico que prevalece en un caso traído a su conocimiento, debiendo a la vez merituar, tal y como lo vengo afirmando, la justicia de su decisión. (cfr. *Cám. Trab. Y Minas de Santiago del Estero; Sala 4ta.; sentencia del 08.03.2000 en autos "Guerra Edelmiro v. Asociación Atlética Quimsa y Ot.*").----------

------También he dicho en numeR.s oportunidades y en orden a la regla de la sana crítica que se aloja en el art. 390 del rito "…*que las reglas de la sana crítica que impone el art. 386* (hoy art. 390) *del rito provincial y el sistema de valoración de la prueba propuesto, postula las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas se interactúan las reglas de la lógica con las de la experiencia del judicante. Unas y otras contribuyen de idéntica manera a que el magistrado pueda analizar la totalidad de la prueba con arreglo a la sana razón (lógica) y a un conocimiento experimental de las cosas. Conforme a este sistema, debe bastantearse la prueba sin excesivas abstracciones de orden intelectual, sin olvidar lo que algunos filósofos denominan "higiene mental" tendiente a asegurar el más certero y eficaz razonamiento."* (v. mi voto en "*B., R. E. c/ E. S. S.A. S/ Laboral*", Expte. CANO Nro. 20/2008).----------De idéntica manera he afirmado que: "*Respecto de la valoración de la prueba que realiza el judicante, debo advertir que el sistema adoptado por nuestra ley ritual y que se aloja en su art. 386* (hoy art. 390)*, constituye un estándar flexible referido a la sensatez del juzgador que obliga a éste a ponderar la prueba rendida con un criterio adecuado a las leyes de la razón humana (lógica) y al conocimiento que como hombre posee de la vida (máximas de la experiencia (cfr. E. de MIDÓN, Gladis y MIDÓN, Marcelo en obra colectiva "Tratado de la prueba"; MIDÓN, Marcelo Sebastián; Ed. Librería de la Paz; Argentina; 2007; p. 212 y ss.), pudiendo afirmarse que aparece como el sistema más apropiado, pues por una parte no sacrifica la convicción del magistrado sometiéndolo a una norma o "tarifa" legal de valoración, a la vez que inhabilita una estimación caprichosa o absurda."* (v. mi voto en "*F., É. A. c/ C., A. y otras s/ Sumario*" (Expte. N° 84/08 CANO y más recientemente en Expte. N° 118/15 CANO).----------En atención a tales criterios reiteradamente expuestos por este vocal, adelanto que la queja impetrada no puede prosperar. Y ello así pues el quejoso omite referir sus omisiones probatorias en orden al daño que invoca como fundante

de la reparación que pretende. En efecto, la única referencia al daño que dice habérsele irrogado resulta ser el presupuesto anejado como perteneciente a Taller P. (v. fs. 46), el que siendo desconocido por el actor, no fue convenientemente legitimado por el oferente de aquella documental.--------La ausencia de acreditación del daño invocado como merecedor de reparación por parte del actor impide acoger favorablemente la reconvención deducida en la etapa procesal oportuna y el apelante no logra conmover los argumentos de suficiente solidez que razonablemente expone el judicante.----------

-----Así la sentencia hoy puesta en crisis resulta ser la conclusión razonada del Derecho vigente (sin perjuicio de la crítica referida más arriba en orden a la mención de ambos ordenamientos civiles, derogado y actual), con especial referencia a las circunstancias comprobadas en la causa. En su función, el agravio impetrado debe rechazarse. Así lo voto.----------Corresponde ahora ponderar los agravios impetrados por el actor en su memorial de fs. 460/463vta. En primer término se queja pues a su juicio la sentencia hoy en crisis realiza una incorrecta interpretación de la plataforma fáctica puesta en consideración; valora contradictoria y arbitrariamente la prueba rendida en este legajo y en su consecuencia resuelve también de manera arbitraria rechazar lo que entiende justas pretensiones de su parte.----------Al referir el incorrecto entendimiento de la plataforma fáctica que transitan estos autos refiere la mecánica del accidente automovilístico que involucró a las partes. Así nos brinda su propia ponderación de los hechos, realiza consideraciones sobre la prioridad de paso mano derecha; acusa negligencia en la conducción de F. N. A. al enganchar y embestir el vehículo del actor B. y de que el vehículo de la codemandada carezca de daños. Insiste en que el evento existió culpa de A. al realizar un sobrepaso por la derecha y embestirlo. Refiere que F. N. A. no estaba habilitada a conducir. Cuestiona el razonamiento sentencial y la

utilización de presunciones para solucionar el caso, acusa de arbitrario el criterio expuesto en sentencia, intentando relativizar el valor de las interpelaciones iniciales habidas entre las partes. Refiere que aplicar la prioridad de paso por la derecha de manera absoluta resulta peligroso. Realiza sus propias consideraciones sobre la trascendencia social del accidente.----------

-----Al agraviarse de la valoración de la prueba realizada por el judicante en sentencia la califica de contradictoria pues dice parte de la base equivocada en orden a la carga probatoria al ponderar incorrectamente las pruebas arrimadas y las eventuales ausencias de ella. Insiste en la carencia de habilitación para conducir de F. N. A.. Cita calificados precedentes jurisprudenciales en apoyo de su postura impugnaticia.----------En primer término debo adelantar aquí que tengo para mí que la arbitrariedad que refiere el apelante supone la indagación en los diccionarios y tal circunstancia nos brinda algunas definiciones que nos aproximan al tema. Así, la Real Academia Española, en la última edición de su Diccionario la define como cualidad o condición de arbitrario (1ra. acepción), hecho o dicho arbitrario (en la 2da.) o comportamiento o proceder arbitrario en la tercera. De idéntica manera, en una antigua edición aún más clarificadora a los fines de este voto, dice que lo arbitrario es "*lo que depende únicamente de la voluntad y del arbitrio de uno: como acción arbitraria, sentencia arbitraria*". Es entonces que "*arbitrariamente*" significa: "*libre y facultativamente conforme al dictamen, juicio y arbitrio que uno forma sin precisión a las formalidades del derecho*". Manuel Ossorio (en "*Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*"; Ed. Heliasta; Buenos Aires; 1981, p. 63) ha conceptualizado la arbitrariedad como: "*acto, conducta, proceder, contrario a lo justo, razonable o legal, inspirado sólo por la voluntad, el capricho o un propósito maligno*". El concepto de

arbitrario o arbitrariedad –sostiene - se contrapone necesariamente al de derecho. Como señala Bianchi, (art. "*El recurso extraordinario por sentencia arbitraria*", publicado en ED, 99-836): "*no puede existir algo arbitrario, si no es con relación a un orden jurídico previo, sea cual fuere. Toda sociedad necesita de determinadas reglas de conducta para organizar su existencia. Pues bien, el apartamiento inexplicado de esa reglas, inspirado en una conducta unilateral, es arbitrariedad.*" ---------- ------También se ha sostenido que: "*La arbitrariedad consiste –dice Luis Recasens Siches – pues, en que el poder público con un mero acto de fuerza, salte por encima de lo que es norma o criterio vigente en un caso concreto y singular, sin responder a ninguna regla de carácter general que anule la anterior y la substituya. El mandato arbitrario es aquel que no se funda en un principio general - aplicable a todos los casos análogos – sino que responde a un simple porque sí, en suma a un capricho o antojo que no dimana de un criterio general. En cambio, el mandato jurídico es el fundado en normas o criterios objetivos, de una manera regular, que tienen validez para todos los casos parejos que se presentan*" (citado por BIANCHI en op. cit. p. 837).----------

----De lo expuesto, me permito extraer como conclusión inicial, que la *arbitrariedad* es -en nuestra materia - la negación de lo jurídico. El derecho se caracteriza por una lógica intrínseca y por una justificación de sí mismo asentada en valores superiores de orden, moral, justicia, libertad, etc. La *arbitrariedad* es –contrariamente a lo hasta aquí dicho - el desconocimiento de aquel ordenamiento previo, fundado tan sólo en razones subjetivas y caprichosas del individuo que comete el acto arbitrario.----------

------Ésa es la calificación que entiendo achaca el apelante a la sentencia que hoy apela. Más, adelanto que no comparto comparto tal afirmación

y a continuación manifestaré las razones de tal disenso para con el apelante.----------

En primer término, a mi juicio la sentencia apelada cumple con los estándares que hoy prescribe puntualmente el art. 3 del CCyCN, que textualmente reza: "*Deber de resolver. El juez debe resolver los asuntos que sean sometidos a su jurisdicción mediante una decisión razonablemente fundada.*" El flamante Código Civil y Comercial de la Nación Ley Nro. 26.994 recoge la doctrina desarrollada en derecho judicial y revaloriza así el rol de los jueces en la resolución de conflictos judiciales. Pese a estar frente a un texto que se interesa de manera especial por "*Los casos que este Código rige…*" (v. art. 1° CCyCN); tal regla puede aplicarse por extensión a toda la jurisdicción: resolver mediante una decisión razonablemente fundada.----------

------No se trata entonces de que toda sentencia deba estar fundada, sino de la exigencia de que tal fundamentación sea "razonable".----------

El principio de razonabilidad es lo contrario a la arbitrariedad. En su función no es difícil advertir la importancia que tiene la obligación o deber que las sentencias sean razonablemente fundadas.----------

------Tal fundamentación adecuada, lógica y legal, también aparece impuesta por el art. 169 de nuestra Constitución Provincial,

mencionado al inicio de este voto.----------

------ Así, y como lo anticipé, la sentencia en crisis no puede ser tachada de arbitraria pues la inteligencia que efectúa del texto legal no excede el marco de posibilidades que brindan las normas en juego ni traduce una apreciación irrazonable del tema propuesto. La elección en juego importó adoptar una solución posible, apoyándose en razones suficientes, las que aparecen sobradamente explicitadas en los Considerandos del decisorio atacado.----------

-----A todo evento, cabe señalar que el apelante no se hace cargo de desarticular el razonamiento sentencial, pues omite ponderar sus

propios actos, sus efectos en este proceso y la carga que le impone el art. 381 del rito.----------
En efecto, el actor en su primera interpelación (V. CD de fs. 7) y al describir la ocurrencia del choque del que participase junto a la codemandada F. N. A. refirió que aquél aconteció "…*en la intersección de las calles Avda. A. y R. de esta ciudad de Esquel*…", circunstancia que varió en ocasión de postular su pretensión (v. demanda de fs. 7/9 pto. III.- HECHOS), manifestando entonces que: "*Ya transitando sobre la Avda. A. es superado*…". Es doctrina aceptada que en el derecho privado, desde la época romana el acto propio del sujeto obliga a sus consecuencias ya que no es lícito ir en contra de actos propios precedentes porque cada uno debe soportar las consecuencias de aquellas actitudes en tanto nos hallemos frente a una situación jurídica preexistente; se presente una conducta del sujeto, jurídicamente relevante y plenamente eficaz, que suscite en la otra parte una expectativa seria de comportamiento futuro y se suscite una pretensión contradictoria con esa conducta atribuible al mismo sujeto. ----------
----------A mayor abundamiento, el propio actor no pudo acreditar los extremos expuestos en demanda en orden al lugar de ocurrencia del evento, pese a la carga impuesta por el mencionado art. 381 CPCC.----------En su virtud, la apelación que trato no puede prosperar en esta Alzada y así lo voto.----------
----------Su segundo agravio sobreviene por la manera de imposición de las costas, en tanto se cargan al vencido. En orden al principio de eventualidad procesal, pide su readecuación para el caso de hacerse lugar a su apelación.----------
----------Conforme la solución que propondré al Pleno, entiendo abstracto abordar el tratamiento de la segunda queja del actor apelante. Así lo voto.----------
----------En atención a lo hasta aquí

dicho, estimo que las apelaciones traídas a esta Alzada deben rechazarse en todos sus términos, debiendo confirmarse la sentencia atacada, y atendiendo los resultados obtenidos y la ausencia de vencedor alguno, entiendo corresponde imponer las costas por su orden (doctr. art. 72 CPCC). **Así lo propongo al Pleno**.----------

------A la MISMA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------

-----El Dr. Früchtenicht ha reseñado ya con suficiente detalle los hechos planteos y pretensiones esgrimidos en la causa. Solo resta analizar los agravios expresados.----------**1) Agravios del actor:----------**La sentencia apelada rechazó la demanda. El Sr. Juez de la anterior instancia entendió que el choque entre el automóvil del actor y el de la demandada reconviniente, se produjo en la intersección de Avenida A. y calle R., ya que ello es lo que surge de las cartas documentos. Consideró que la demandada venía por avenida y por la derecha, en consecuencia, tenía una prioridad de paso irrefutable. Arguyó también que quien embistió fue la misma actora sumando así otra presunción en su contra. Consideró que si bien la demandada no tenía licencia para conducir, este hecho no guardaba relación de causalidad con el daño pues no hubo impericia de la demanda sino del actor----------

----------De todo ello se agravió el Sr. B.. Según él, en las cartas documentos *"las partes hacen los reclamos en forma general y sitúan los hechos generadores de responsabilidad en un determinado espacio, citando en líneas generales, no a fin de adentrarse en pormenores y detalles"*. ¡Extraña teoría!. No la comparto. La carta documento reclamando el pago de una indemnización no tuvo una naturaleza epistolar, sino que fue una interpelación. Su finalidad fue constreñir a otro para que cumpla una obligación que el remitente le imputaba, por las causas y circunstancias

allí expresadas. Pretender negar o aducir que las circunstancias causales allí expresadas no eran reales, sino simplemente retóricas, es una conducta que este Tribunal no puede permitir. Uno de los deberes de conducta derivados del principio de buena fe es el de actuar en forma coherente. Aquí por el contrario, encuentro un claro alzamiento en contra de los propios actos. La actora expresamente reconoció que la colisión se produjo en "Av. A. y R." (fs. 7). No puede pretender ahora invocar una versión distinta a la descripta por ella misma.----------

----------Lo dicho es suficiente para rechazar el agravio pero debo agregar que el resto de la prueba no logra desvirtuar el hecho reconocido por la actora. El Sr. Aquino dijo que el automóvil del actor quedó contra la "plazoleta que divide los carriles de la Av. A.". Ello pudo ocurrir tanto si la colisión se produjo en la esquina como si fue en el carril de Av. A..----------

----------Por último debo advertir al Pleno que la prioridad de paso a quien viene por la derecha ha sido llamada, con razón, "regla de oro" de la conducción. En el caso que nos ocupa a ello debe agregársele que quien circulaba por la izquierda lo hacía, además, desde una calle lateral y con la finalidad de acceder a uno de los carriles de una avenida, sumándose así otra presunción en su contra. Quien conduce en tales circunstancias debe frenar, constatar que no viene ningún vehículo y recién iniciar el acceso. Lo contrario es temeridad.----------

-

------Frente a las consideraciones descriptas, el hecho de si el actor fue quien envistió o no pierde real entidad.----------

------Por último, el actor recurrente insistió, con vehemencia en el hecho de que la demandada carecía de licencia de conducir, como si ello generara una presunción absoluta de culpabilidad. Se equivoca. A este respecto se ha dicho que *"La falta de carnet habilitante para conducir debe apreciarse en función de las circunstancias del caso y*

considerando, además, si tal infracción se configura respecto a una persona que reunía las condiciones exigidas en la reglamentación … no puede sostenerse que la eventual infracción reglamentaria – carecer de registro habilitante – haya tenido incidencia causal en el resultado dañoso, máxime si la causa principal y directa del accidente debe ser atribuír a la clara infracción de normas de conducción incurrida por el conductor del automóvil colisionante" (CCiv. Paraná., sala 2ª, 28/3/1996 "Pérez Juan C. v. Lamberti, Hugo" JA 2000 – IV – síntesis).-

----------Por lo expuesto coincido con el Sr. Juez que me precedió en el sentido de que el agravio bajo análisis debe ser rechazado. Así lo voto.-------Se agravia en segundo lugar por la imposición de costas al vencido, solicita que, de acogerse la apelación planteada, se revean las mismas. En atención a como propongo se resuelva el presente, el tratamiento de la queja resulta abstracto. Así lo voto.----------**-------2) agravios del reconviniente:----------**-------La sentencia también rechazó la reconvención del demandado. Lo hizo por falta de prueba tanto respecto a la cuantía de los daños como a la relación de causalidad. Adelanto que coincido con el análisis del Sr. Juez de la anterior instancia----------El reconviniente tenía la carga de probar, entre otras cosas, la cuantía de los daños causados y que ellos derivaron del siniestro según una adecuada causalidad. Nada de eso logró.----------
En cuanto a la cuantía solo adjuntó un presupuesto que fue negado por la contraparte y no pudo ser ratificado.----------
Respecto a la relación de causalidad hay una pericia que se expresó en forma clara y contundentemente la niega cuando dice que del siniestro no derivaron daños para la parte.----------

------El reconviniente se queja de ello pero en vez de aportar otra pericia o cualquier prueba que pueda convencernos cimenta su crítica en el

hecho de que el experto consignó mal los datos de dominio del automotor. A partir de allí deduce que él nunca vio al automóvil o, lo que es lo mismo, que nunca hizo la pericia.----------

-No parece razonable su crítica ni atendible su agravio. Más allá del error, no cabe dudar de la identidad entre el vehículo siniestrado y el peritado. A fs. 180, quien solicitó la pericia explicó que, por error, consignó mal el dominio del F. R. pues no era XXX-XXX sino XXX-XXX. Según el Sr. Juez de la anterior instancia ello demuestra un simple error de tipeo que no obsta a la credibilidad de la pericia. El recurrente no logró demostrar que tal razonamiento fuera arbitrario.--------

Nuevamente coincido con el distinguido colega que me precedió. El agravio bajo análisis debe ser rechazado. Así lo voto.----------

--Resta referirme a las costas de esta instancia y atento a que hay vencimientos parciales y mutuos, las mismas se impondrán en el orden causado. Así lo voto.----------

------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:----------

-----Conforme a lo manifestado al votar a la primera cuestión, propongo al Pleno: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada; **II.- IMPONER** las costas de esta Alzada por su orden (art. 72 CPCC); y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales de la Dra. D. M. R. en OCHO (8) JUS y los del Dr. I. O. B. en OCHO

(8) JUS, en ambos casos con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6bis, 7, 8, 13, y ccdts de la Ley del Arancel) por su actuación en esta instancia conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.--------**A IDENTICA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo**:----------

Conforme lo expuesto al analizar la primera cuestión, propongo al Pleno: **I.- CONFIRMAR** la sentencia registrada bajo el N°17 del 04 de abril de 2016 (fs. 434/440), **II.- IMPONER** las costas de esta instancia en el orden causado (art. 72 CPCC), **III.- REGULAR** los emolumentos de la Dra. D. M. R. en la suma de OCHO (8) JUS y los del Dr. I. O. B. en

la de OCHO (8) JUS, en ambos casos más el IVA si correspondiere (art. 13 del Arancel) por su actuación en esta Alzada y conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------

----------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado

dictarse la siguiente:----------

----------S E N T E N C I A----------

--Y **VISTO:** Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***---

------I.- CONFIRMAR la sentencia registrada bajo el N°17 del 04 de abril de 2016 (fs. 434/440).----------

------II.- IMPONER las costas de esta instancia en el orden causado (art. 72 CPCC).----------

------III.- REGULAR los honorarios de la Dra. D. M. R. en la suma de OCHO (8) JUS y los del Dr. I. O. B. en la de OCHO (8) JUS, en ambos casos más el IVA si correspondiere (art. 13 del Arancel) por su actuación en esta Alzada y conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------

-----IV.- REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

----La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la provincia) y no haber hecho uso el Dr. Claudio A. Petris de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, último parte, del C.P.C. y C.----------

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2016. CONSTE.